



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 129.771

"HABERKORN, NÉSTOR DANIEL S/  
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N°  
15.231/II DE LA CÁMARA DE  
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL  
DE BAHÍA BLANCA, SALA II".

La Plata, 18 de abril de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 129.771-RQ, caratulada:  
"Haberhorn, Néstor Daniel s/ Recurso de queja, en causa  
n° 15.231/II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo  
Penal de Bahía Blanca, Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y  
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante el  
pronunciamiento dictado el 26 de septiembre de 2017,  
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Néstor  
Daniel Haberkorn, contra la decisión de ese órgano que  
rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a  
la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1  
departamental, que lo había condenado a la pena de ocho  
meses de prisión de efectivo cumplimiento, más las costas  
procesales, por hallarlo autor penalmente responsable de  
los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo  
-tres hechos- y desobediencia, en concurso real (v. fs.  
29/32 vta.).

Para así decidir, sostuvo que en el presente se  
hallaban insatisfechos los presupuestos objetivos del  
art. 494 del Código Procesal Penal, en atención al monto

///

de pena impuesto. De seguido, compulsó la existencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", permitiera sortear dicho valladar (v. fs. 32 vta./33).

Transcribió fragmentos de la sentencia en crisis -en honor a la brevedad- y juzgó que el carril impugnativo intentado no portaba una crítica concreta respecto de lo resuelto, desentendiéndose la parte del análisis allí efectuado en tanto reiteraba los cuestionamientos ya formulados en el remedio apelativo (v. fs. 33/34).

En virtud de ello, concluyó que la parte había utilizado una técnica inidónea a los fines de demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que entendía afectadas y lo debatido y resuelto, razón por la cual mantenían vigencia las limitaciones de la norma ritual -art. 494, *ibídem*- (v. fs. 34 vta.).

**II.-** Frente a ello, el señor Defensor oficial del mencionado departamento judicial -doctor Augusto Duprat- articuló recurso de queja (v. fs. 34/37 vta.).

Básicamente, esgrimió que el resolutorio que denegó la vía extraordinaria devino arbitrario (v. fs. 35 y vta.).

Sostuvo que el carril impetrado era el único remedio existente para subsanar las afectaciones a la defensa en juico y al debido proceso -arts. 18 Const. nac., 8.1 CADH y 14.1 PIDCP- (v. fs. cit.).

En lo sucesivo, efectuó una serie de



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.771

consideraciones sobre la distinción entre la admisibilidad y la procedencia del reclamo, y concluyó que la Cámara ingresó en el análisis del fondo del asunto, en exceso de sus facultades (v. fs. 36/37 vta.).

**III.-** La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

**III.** a) De la reseña -v. acápite I- surge que el órgano intermedio obturó el acceso de los reclamos a conocimiento de esta Corte con cimento en el deficitario planteo de la cuestión federal.

Frente a ello, el quejoso -lejos de remover dicho obstáculo formal- se limitó a plantear una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, dirigiendo sus esfuerzos a reiterar los diversos quebrantos constitucionales llevados en la vía denegada.

**III.** b) Por otra parte, cabe recordar que este alto Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de las pretendidas cuestiones federales forma parte del juicio de admisibilidad que, en el caso, la Cámara debe efectuar de conformidad con el art. 486 del digesto adjetivo (conf. P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

**IV.-** En suma, la presentación directa no logra conmover el juicio negativo desplegado por la instancia anterior, que -por dicha razón- queda enhiesto en esta sede (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

///

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial del Departamento Judicial Bahía Blanca a favor de Néstor Daniel Haberkorn, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI  
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI  
DANIEL FERNANDO SORIA  
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°589**